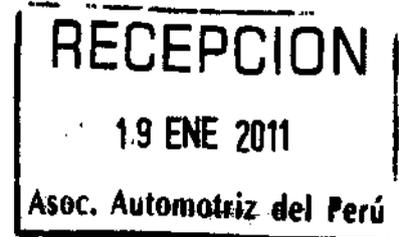


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

CARTA N.º 008 -2011-SUNAT/200000

Lima, 19 ENE 2011

Señor
ENRIQUE PRADO REY
Gerente General
Asociación Automotriz del Perú
Presente



Ref.: 1) Carta N.º 024-11/AAP-GG
2) Carta N.º 1147-10-10/AAP-GG

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia, mediante el cual su Despacho, en relación a las actividades empresariales que podría realizar una asociación sin fines de lucro exonerada del Impuesto a la Renta de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, consulta si dichas Asociaciones Civiles pueden realizar actividad empresarial, para poder dotarse de los recursos necesarios que les permitan cumplir con la finalidad estatutaria bajo la cual fueron constituidas, y no dejar de estar exoneradas del Impuesto.

Al respecto, en el Informe N.º 222-2009-SUNAT/2B0000⁽¹⁾ se ha señalado que la exoneración a que se refiere el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta alcanza a la totalidad de las rentas obtenidas por las fundaciones afectas y las asociaciones sin fines de lucro, siempre que tales entidades cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Su instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda;
- b) Las rentas se destinen a sus fines específicos en el país;
- c) Las rentas no se distribuyan entre sus asociados, directa o indirectamente; y,
- d) En sus estatutos se prevea que, en caso de disolución, su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines antes señalados.

¹ Disponible en el Portal SUNAT, www.sunat.gob.pe.



Como puede apreciarse, si una asociación sin fines de lucro realiza cualquier actividad mercantil cuyo rendimiento constituye renta de tercera categoría, este se encontrará exonerado en aplicación del inciso b) del artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre y cuando la asociación cumpla con los requisitos antes mencionados.

Finalmente, cabe indicar que para atender la consulta antes formulada no se ha analizado la documentación presentada por su representada, incluyendo la enviada con el documento 2) de la referencia, por cuanto esta Superintendencia Nacional se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre un caso concreto², y además, porque no resulta relevante que la actividad que genera las rentas se ejecute en aplicación a un convenio suscrito con una entidad del Sector Público Nacional.



Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
 Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL
 DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Jmp/

² Según lo dispuesto por el artículo 93° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.